

III

(Actos preparatorios)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 15/2007

aprobada por el Consejo el 23 de julio de 2007

con vistas a la adopción de la Decisión n° .../2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Información y prevención en materia de drogas» como parte del programa general «Derechos fundamentales y justicia»

(2007/C 277 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el Tratado, un alto nivel de protección de la salud humana debe ser garantizado al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Comunidad. Se requiere la acción de la Comunidad para incluir una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.
- (2) La acción comunitaria debe complementar las políticas nacionales dirigidas a mejorar la salud pública, evitando las fuentes de peligro para la salud humana y reduciendo el daño para la salud asociado a la drogodependencia, incluidas las políticas de información y prevención.
- (3) Dado que, según las investigaciones, la morbilidad y mortalidad asociadas a la drogodependencia afectan a un número considerable de ciudadanos europeos, el daño para la salud asociado a la drogodependencia constituye un problema importante de salud pública.

- (4) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los resultados de la evaluación final de la Estrategia de la UE en materia de drogas y del Plan de acción sobre drogas (2000-2004) señaló la necesidad de implicar regularmente a la sociedad civil en la formulación de las políticas de la UE en materia de drogas.

- (5) La Decisión n° 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por la que se adopta un Programa de acción comunitario en materia de salud pública (2003-2008) ⁽⁴⁾ señala el desarrollo de estrategias y medidas sobre drogodependencia como uno de los factores determinantes de la salud relacionados con el estilo de vida.

- (6) En su Recomendación 2003/488/CE de 18 de junio de 2003 relativa a la prevención y la reducción de los daños para la salud asociados a la drogodependencia ⁽⁵⁾, el Consejo recomendaba que los Estados miembros fijaran como objetivo de salud pública la prevención de la drogodependencia y la reducción de los riesgos asociados a ésta, y que desarrollaran y aplicaran las estrategias globales correspondientes.

- (7) En diciembre de 2004 el Consejo Europeo aprobó la Estrategia sobre drogas de la UE (2005-2012), que abarca todas las actividades de la Unión Europea relacionadas con la droga y fija los objetivos principales, entre ellos, el logro de un alto nivel de protección sanitaria, el bienestar y la cohesión social mediante la prevención y reducción del consumo de droga, de la dependencia y de los daños relacionados con la droga para la salud y la sociedad.

⁽¹⁾ DO C 69 de 21.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO C 192 de 16.8.2006, p. 25.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2006 (DO C 317 E de 23.12.2006), Posición Común del Consejo de 23 de julio de 2007 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 271 de 9.10.2002, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n° 786/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 31.

- (8) El Consejo adoptó su Plan de Acción de la UE en materia de lucha contra la droga (2005-2008) ⁽¹⁾ como instrumento crucial para transponer la Estrategia sobre drogas de la UE (2005-2012) en acciones concretas. El objetivo último del Plan de Acción es reducir considerablemente el consumo de droga entre la población y reducir el perjuicio social y el daño para la salud causado por el uso y el tráfico de drogas ilícitas.
- (9) El Programa específico «Información y prevención en materia de drogas» establecido por la presente Decisión (en lo sucesivo «el Programa») está destinado a poner en práctica los objetivos señalados en la Estrategia de la UE en materia de drogas y en los Planes de Acción de la UE en materia de lucha contra la droga para los periodos 2005-2008 y 2009-2012, mediante proyectos de apoyo destinados a prevenir el consumo de drogas, abordando asimismo la reducción del daño asociado a la droga y métodos de tratamiento teniendo en cuenta el conocimiento científico más avanzado.
- (10) Es importante y necesario reconocer las graves repercusiones que, tanto en lo inmediato como a largo plazo, tiene la droga en la salud, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades de los afectados, en los individuos, familias o comunidades, así como el alto coste social y económico que supone para toda la sociedad.
- (11) Debe prestarse especial atención a la prevención del uso de drogas entre la juventud, que es el segmento más vulnerable a ellas de la población. La principal tarea de la prevención es animar a la juventud a adoptar hábitos de vida saludables.
- (12) La Comunidad Europea puede aportar un valor añadido a las acciones que emprendan los Estados miembros en el ámbito de la información y prevención en materia de drogas, incluido el tratamiento y reducción de los daños relacionados con la droga complementando esas acciones y promoviendo sinergias.
- (13) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo de los trabajos del comité relativos a la aplicación del presente programa. En particular, el Parlamento Europeo debe recibir el proyecto de programa anual cuando se presente al comité de gestión. Además, el Parlamento Europeo debe recibir el resultado de las votaciones y las actas resumidas de las reuniones de dicho comité.
- (14) Debe garantizarse la complementariedad con los conocimientos técnicos del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (denominado en lo sucesivo el «Observatorio») mediante la aplicación de la metodología y las mejores prácticas desarrolladas por el Observatorio y la participación del mismo en la preparación del programa de trabajo anual.
- (15) Dado que los objetivos de la presente Decisión no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros a causa de la necesidad de intercambiar información a nivel comunitario y de difundir en la Comunidad las buenas prácticas y, por consiguiente, debido a la necesidad de un planteamiento coordinado y multidisciplinar y a la dimensión y los efectos del Programa, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (16) Teniendo presente la importancia de la visibilidad de la financiación comunitaria, la Comisión debe ofrecer directrices que hagan posible que cualquier autoridad, organización no gubernamental, organización internacional u otra entidad a la que se le conceda una subvención con arreglo al Programa reconozca debidamente el apoyo recibido.
- (17) La presente Decisión establece para toda la duración del Programa una dotación financiera que, con arreglo al punto 37 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (18) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, (en lo sucesivo «el Reglamento financiero») y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾, que protegen los intereses financieros de la Comunidad, deben aplicarse teniendo en cuenta los principios de simplicidad y coherencia en la elección de los instrumentos presupuestarios, y la limitación del número de casos en que la Comisión tiene la responsabilidad directa de su aplicación y gestión, así como la necesaria proporcionalidad entre la magnitud de los recursos y los costes administrativos vinculados a su utilización.

⁽¹⁾ DO C 168 de 8.7.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽³⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 478/2007 (DO L 111 de 28.4.2007, p. 13).

- (19) Deben también tomarse medidas apropiadas para prevenir irregularidades y fraudes y deben darse los pasos necesarios para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra el fraude y otras irregularidades ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽³⁾.
- (20) El Reglamento financiero exige que las subvenciones de funcionamiento estén cubiertas por un acto de base.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE, distinguiendo entre las medidas sujetas al procedimiento de gestión y aquellas sujetas al procedimiento consultivo, que, en ciertos casos, es el más adecuado para lograr una mayor eficacia.
- (22) A fin de garantizar la ejecución efectiva y oportuna del Programa, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Establecimiento y ámbito de aplicación del Programa

1. La presente Decisión establece el Programa específico «Información y prevención en materia de drogas» (denominado en lo sucesivo «el Programa»), integrado en el Programa general «Derechos fundamentales y justicia», con el fin de contribuir a garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y reducir los daños para la salud asociados a la droga.

2. El Programa cubrirá el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 2

Objetivos generales

El Programa perseguirá los objetivos generales siguientes:

- a) prevenir y reducir el consumo de droga, la dependencia y los daños con ella relacionados;
- b) contribuir a la mejora de la información sobre el consumo de droga;

⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

- c) servir de apoyo en la ejecución de la Estrategia de la UE en materia de drogas.

Artículo 3

Objetivos específicos

El Programa perseguirá los objetivos específicos siguientes:

- a) fomentar las acciones transnacionales con el fin de:
 - i) crear redes multidisciplinares;
 - ii) asegurar la expansión de la base de conocimientos, el intercambio de información y la determinación y difusión de buenas prácticas, entre otras cosas mediante la formación, los viajes de estudios y el intercambio de personal;
 - iii) aumentar la sensibilización sobre los problemas sanitarios y sociales causados por el consumo de la droga y fomentar un diálogo abierto con vistas a promover una mejor comprensión del fenómeno de las drogas;
 - iv) apoyar medidas destinadas a prevenir el uso de drogas, incluida la reducción del daño asociado con las drogas, y métodos de tratamiento que tengan en cuenta los últimos avances científicos;
- b) implicar a la sociedad civil en la aplicación y desarrollo de la Estrategia de la UE en materia de drogas y de los Planes de Acción de la UE;
- c) supervisar, aplicar y evaluar la ejecución de acciones específicas al amparo de los Planes de Acción sobre Drogas 2005-2008 y 2009-2012. El Parlamento Europeo queda incorporado al proceso de evaluación mediante su participación en el grupo director de evaluación de la Comisión.

Artículo 4

Acciones

Con el fin de alcanzar los objetivos generales y específicos definidos en los artículos 2 y 3, el Programa apoyará, en las condiciones fijadas en los programas de trabajo anuales a que se refiere el artículo 9, apartado 2, los siguientes tipos de acciones:

- a) acciones específicas adoptadas por la Comisión, como estudios y trabajos de investigación, encuestas y sondeos de opinión, definición de indicadores y metodologías comunes, recogida, elaboración y difusión de datos y estadísticas, seminarios, conferencias y reuniones de expertos, organización de campañas y actos públicos, creación y mantenimiento de sitios web, elaboración y difusión de material informativo, apoyo y animación para redes de expertos nacionales, actividades analíticas, de supervisión y de evaluación; o
- b) proyectos transnacionales específicos de interés comunitario presentados al menos por dos Estados miembros o al menos por un Estado miembro y otro Estado, que puede ser un Estado adherente o un Estado candidato en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales; o

- c) actividades de organizaciones no gubernamentales u otras entidades que persigan objetivos de interés europeo general relacionados con los objetivos generales del Programa en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales.

Artículo 5

Participación

Podrán participar en las acciones del Programa los siguientes países:

- a) los Estados de la AELC que sean parte en el Acuerdo EEE, con arreglo a lo dispuesto en dicho Acuerdo;
- b) los países candidatos y los países de los Balcanes Occidentales, incluidos en el proceso de estabilización y asociación de conformidad con las condiciones fijadas en los acuerdos de asociación o sus protocolos adicionales relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o que vayan a celebrarse en esos países.

Podrán asimismo asociarse a los proyectos los países candidatos que no participan en el Programa, cuando ello pueda contribuir a preparar su adhesión, así como otros países terceros u organizaciones internacionales que no participan en el Programa, cuando ello contribuya a la finalidad de los proyectos.

Artículo 6

Grupos destinatarios

1. El Programa se destina a todos los grupos que directa o indirectamente se ocupen del fenómeno de las drogas.
2. Por lo que se refiere a las drogas, los jóvenes, las mujeres, los grupos vulnerables y las personas que viven en zonas socialmente desfavorecidas son grupos de riesgo que deberán considerarse grupos destinatarios. Otros grupos destinatarios son profesores y personal educativo, padres, asistentes sociales, autoridades locales y nacionales, personal médico y paramédico, personal judicial, autoridades policiales y penitenciarias, organizaciones no gubernamentales, sindicatos y comunidades religiosas.

Artículo 7

Acceso al Programa

El acceso al Programa estará abierto a organizaciones e instituciones públicas o privadas (autoridades locales al nivel competente, departamentos universitarios y centros de investigación) que trabajen en el ámbito de la información y prevención de consumo de drogas, incluida la reducción y tratamiento de los daños asociados a las drogas.

Los organismos y organizaciones con ánimo de lucro sólo tendrán acceso a las subvenciones del Programa de manera conjunta con organizaciones sin ánimo de lucro u organismos públicos.

Artículo 8

Tipos de intervención

1. La financiación comunitaria podrá adoptar las siguientes formas jurídicas:

- a) subvenciones;
- b) contratos públicos.

2. Las subvenciones comunitarias se adjudicarán sobre la base de una convocatoria de propuestas, excepto en casos debidamente justificados tal como se dispone en el Reglamento financiero, y se concederán en forma de subvenciones de funcionamiento y subvenciones para acciones.

En el programa de trabajo anual se especificará el porcentaje mínimo de gasto anual que se asignará a subvenciones y el porcentaje máximo de cofinanciación.

3. Por otro lado, están previstos gastos para medidas complementarias a través de contratos públicos, en cuyo caso la financiación comunitaria se destinará a la compra de bienes y servicios. Esto abarcará, entre otras cosas, los gastos en acciones de información y comunicación, y la preparación, aplicación, seguimiento, comprobación y evaluación de proyectos, políticas, programas y legislación.

Artículo 9

Medidas de ejecución

1. La Comisión prestará la ayuda financiera comunitaria de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento financiero.
2. A efectos de la aplicación del Programa, la Comisión adoptará, dentro de los límites de los objetivos generales establecidos en el artículo 2, un programa de trabajo anual en el que se tendrán en cuenta los conocimientos técnicos del Observatorio. El Programa establecerá los objetivos específicos y prioridades temáticas y ofrecerá una descripción de las medidas complementarias a que se refiere el artículo 8, así como, en su caso, una lista de otras acciones.

El primer programa de trabajo anual se adoptará a más tardar el ... (*).

3. El programa de trabajo anual se adoptará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10, apartado 3.
4. Los procedimientos de evaluación y adjudicación de las subvenciones para las acciones tendrán en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:

- a) la conformidad de la acción propuesta con el programa de trabajo anual, los objetivos fijados en los artículos 2 y 3 y los tipos de acciones establecidos en el artículo 4;
- b) la calidad de la acción propuesta en cuanto a su concepción, organización, presentación y resultados previstos;

(*) Tres meses después de la entrada en vigor de la presente Decisión.

- c) el importe de la financiación comunitaria solicitada y adecuación de dicho importe a los resultados previstos;
- d) la incidencia de los resultados previstos en los objetivos fijados en los artículos 2 y 3, así como en las acciones a que se refiere el artículo 4.

5. Las solicitudes de subvención de funcionamiento, mencionadas en el artículo 4, letra c), se evaluarán habida cuenta de:

- a) su coherencia con los objetivos del Programa;
- b) la calidad de las actividades previstas;
- c) el probable efecto multiplicador de tales actividades en los ciudadanos;
- d) el impacto geográfico y social de las actividades previstas;
- e) la participación ciudadana en la organización de los organismos en cuestión;
- f) la relación coste-beneficio de la actividad propuesta.

6. Las decisiones relativas a las acciones propuestas a que se refiere el artículo 4, letra a), serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el artículo 10, apartado 3. Las decisiones correspondientes a los proyectos y actividades a que se refieren respectivamente las letras b) y c) del artículo 4 serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 10, apartado 2.

Las decisiones sobre solicitudes de subvención en las que intervengan órganos u organizaciones con ánimo de lucro serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el artículo 10, apartado 3.

Artículo 10

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 11

Complementariedad

1. Se buscarán sinergias y complementariedades con otros instrumentos comunitarios, en particular con el Programa general «Seguridad y defensa de las libertades», el Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo, y el Programa comunitario en el ámbito de la salud pública. Se asegurará la

complementariedad con la metodología y las mejores prácticas desarrolladas por el Observatorio, en particular, en relación con el elemento estadístico de información sobre la droga.

2. El Programa podrá compartir recursos con otros instrumentos comunitarios, en particular con los Programas generales «Seguridad y defensa de las libertades», «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» y el Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo para ejecutar acciones coherentes con los objetivos de todos los Programas.

3. Las operaciones financiadas al amparo de la presente Decisión no recibirán apoyo financiero alguno para los mismos fines de otros instrumentos financieros comunitarios. La Comisión exigirá que los beneficiarios del Programa le proporcionen información sobre cualquier financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de otras fuentes, así como sobre las solicitudes de financiación en curso.

Artículo 12

Recursos presupuestarios

1. La dotación financiera para la aplicación del presente instrumento desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013 será de 21 350 000 EUR.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el Programa se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales disponibles ajustándose al marco financiero.

Artículo 13

Seguimiento

1. La Comisión velará por que, para cualquier acción financiada por el Programa, el beneficiario presente informes técnicos y financieros sobre los avances realizados y por que tres meses después de concluida la acción, se presente un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes.

2. La Comisión velará por que los contratos y acuerdos resultantes de la aplicación del Programa prevean, en particular, la supervisión y el control financiero por parte de la Comisión (o de sus representantes autorizados), en caso necesario mediante controles in situ, incluso por muestreo, y la fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas.

3. La Comisión exigirá que el beneficiario de una ayuda financiera conserve a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con la acción durante un periodo de cinco años a contar desde el último pago correspondiente a dicha acción.

4. Sobre la base de los resultados de los informes y controles in situ a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, la cuantía o las condiciones de adjudicación de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

5. La Comisión adoptará cualquier otra medida necesaria para comprobar que las acciones financiadas se realizan correctamente y de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión y del Reglamento financiero.

Artículo 14

Protección de los intereses financieros de la Comunidad

1. La Comisión se asegurará de que, en la ejecución de las acciones financiadas con arreglo a la presente Decisión, los intereses financieros de la Comunidad queden protegidos merced a la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, la realización de controles efectivos, la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, en caso de que se detectaran irregularidades, mediante la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95, (Euratom, CE) n° 2185/96 y (CE) n° 1073/1999.

2. Por lo que se refiere a las acciones comunitarias financiadas en virtud de la presente Decisión, los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95 y (Euratom, CE) n° 2185/96 se aplicarán a toda violación de las disposiciones del Derecho comunitario, incluido el incumplimiento de una obligación contractual expresamente estipulada sobre la base del Programa y resultante de un acto u omisión por parte de un agente económico que, a través de un gasto injustificado, tenga o pueda tener por efecto causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea o a presupuestos gestionados por las Comunidades Europeas.

3. La Comisión reducirá, suspenderá o recuperará el importe de la ayuda financiera concedida para una acción si descubre irregularidades, como la inobservancia de las disposiciones de la presente Decisión, decisión individual, contrato o convenio por el que se concede la ayuda financiera, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en la acción modificaciones incompatibles con la naturaleza o condiciones de ejecución del proyecto.

4. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de una acción sólo permita justificar una parte de la ayuda concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si éste no aporta una justificación válida, la Comisión velará por que se cancele el resto de la ayuda financiera y exigirá el reembolso de las sumas ya pagadas.

5. La Comisión velará por que toda suma indebidamente pagada le sea reintegrada. Las sumas no reembolsadas puntualmente según las condiciones establecidas por el Reglamento financiero devengarán intereses.

Artículo 15

Evaluación

1. El Programa será objeto de un seguimiento periódico con el fin de comprobar la ejecución de las actividades desarrolladas en el marco del mismo.

2. La Comisión garantizará la evaluación periódica, independiente y externa del Programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) una exposición anual sobre la ejecución del Programa;
- b) un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Programa, a más tardar el 31 de marzo de 2011;
- c) una Comunicación sobre la prosecución del Programa, a más tardar el 30 de agosto de 2012;
- d) un informe de evaluación *a posteriori*, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 16

Publicación de proyectos

La Comisión publicará anualmente la lista de proyectos financiados en virtud del Programa junto con una breve descripción de cada proyecto.

Artículo 17

Visibilidad

La Comisión establecerá directrices para garantizar la visibilidad de la financiación concedida en virtud de la presente Decisión.

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007, con excepción del artículo 9, apartados 2 y 3, y del artículo 10, apartado 3, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El Consejo, en su sesión de los días 19 y 20 de abril de 2007 ⁽¹⁾, llegó a un acuerdo político sobre el texto del proyecto de Decisión por la que se establece para el período 2007-2013 el Programa específico «Información y prevención en materia de drogas» como parte del Programa general «Derechos fundamentales y justicia».

Tras la adopción por el Parlamento Europeo el 11 de julio de 2007 de la resolución legislativa sobre la Posición Común aprobada por el Consejo el 13 de junio de 2007 con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Justicia civil» [8699/2/2007 — C6-0179/2007 — 2005/0040(COD)] ⁽²⁾, se decidió aplicar el acuerdo logrado entre el Consejo, la Comisión y el PE en lo que se refiere al procedimiento de comité en el programa «Justicia civil» al programa «Información y prevención en materia de drogas». El proyecto de posición común del Consejo se modificó en consecuencia.

Tras el acuerdo político y el consiguiente acuerdo logrado por las tres instituciones en lo que se refiere al tema pendiente del procedimiento de comité, el Consejo adoptó por unanimidad su posición común el 23 de julio de 2007.

II. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La posición común del Consejo asume en gran medida la posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 14 de diciembre de 2006 ⁽³⁾. La mayoría de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo han sido integradas en la posición común, que, en consecuencia, responde a los deseos del Parlamento Europeo expresados por el Parlamento y aceptados por el Consejo ⁽⁴⁾ durante los contactos informales que condujeron a la adopción de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.

La última modificación pendiente que el Consejo no podía aceptar era la relativa al procedimiento de comité. Como ya se ha explicado antes, el acuerdo logrado respecto al programa específico «Justicia civil» se ha aplicado al programa «Información y prevención en materia de drogas». Así, se incluyó un nuevo considerando (13) en el texto de la posición común. Asimismo, la Comisión hará una declaración en la que se compromete a transmitir al Parlamento Europeo la información necesaria relativa a los proyectos de programas de trabajo anuales.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que el texto de la posición común es un texto equilibrado y representa la mejor solución transaccional posible.

⁽¹⁾ Doc. 8099/07 JAI 167 CADREFIN 21 CORDROGUE 23 CODEC 310.

⁽²⁾ P6_TA-PROV(2007)0330.

⁽³⁾ Doc. 16586/06 CODEC 1523 JAI 698 CADREFIN 332 CORDROGUE 111.

⁽⁴⁾ Doc. 15047/1/06 REV 1 JAI 581 CADREFIN 310 CORDROGUE 99 CODEC 1249.